



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN 001775-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01898-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **LUIS CHIRI VARGAS**
Entidad : **MINISTERIO PÚBLICO - SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DEL SANTA DEL DISTRITO FISCAL DEL SANTA**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 4 de julio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01898-2023-JUS/TTAIP de fecha 9 de junio de 2023, interpuesto por **LUIS CHIRI VARGAS**¹, contra la respuesta contenida en el Oficio N° 870- 2023-MP-3°FPPC-COORD de fecha 8 de mayo de 2023, mediante la cual el **MINISTERIO PÚBLICO - SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DEL SANTA DEL DISTRITO FISCAL DEL SANTA**² atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 12 de abril de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de abril de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

- “1. Se me informe si en la Carpeta Fiscal N° 923-2018 por FRAUDE PROCESAL existe Declaración de Imputada por el delito de FRAUDE PROCESAL de la imputada SILVIA MERY AVALOS PUMARICRA.*
- 2. Si el ciudadano CRISTHIAN SEGUNDO PASCO RODRIGUEZ es servidor del Ministerio Público del Santa.*
- 3. Desde que fecha y hasta cuándo (periodo) el Fiscal JAIME LI GARCIA oficialmente ha tenido bajo su responsabilidad la carpeta Fiscal N° 923-2018 por Fraude Procesal.*
- 4. Si el Ministerio Público ha iniciado o realizado alguna acción contra el Fiscal JAIME LI GARCIA quien tuvo a su cargo el Caso Fiscal N° 923-2018 y del cual ha sido apartado y el tiempo que ha estado bajo su responsabilidad dicha carpeta fiscal ha sido objeto de dilatación.*
- 5. Si se ha determinado en dicha Carpeta Fiscal que servidor público de la Sub Prefectura ha tenido a su cargo el Expediente Administrativo N°1092-310-2018 el cual es la base de esta investigación.”. (sic)*

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

Mediante el OFICIO N° 870- 2023-MP-3°FPPC-COORD de fecha 8 de mayo de 2023, emitida por la fiscal provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Fiscal del Santa, la entidad brindó respuesta a la referida solicitud, al señalar lo siguiente:

“1.- Con respecto al Punto Uno de la presente carpeta fiscal, se Formalizó la Investigación Preparatoria por Disposición Superior de fecha 04 de abril del 2023 contra los investigados Silvia Mery Avalos Pumaricra Christian Rodriguez Pasco y Nelson Tomas Anticona Herrera por el Delito de Fraude Procesal y Falsedad Ideologica, habiendo brindado declaración la imputada Silvia Avalos Pumaricra de fecha 21 de agosto del 2018, por los hechos imputados en su contra independientemente a los delitos que fueron calificados por el Ministerio Publico y estando al derecho de la imputada, con fecha 8 de mayo del 2023, ha presentado su escrito en la que Informa a esta Despacho que «HARA VALER SU DERECHO DE ABSTENERSE A DECLARAR... YA QUE EN LA CARPETA FISCAL SE ENCUENTRA ANEXADA SU DECLARACION».

2-Con respecto al Punto Dos; dicha información se sugiere en forma respetuosa canalizar dicha Información en la oficina correspondiente.

3.- Con respecto al Punto Tres; de acuerdo a la revisión de la presente carpeta fiscal 923-2028, el Fiscal Jaime Li Garcia ha sido fiscal responsable desde el 8 de agosto del 2018 hasta el 21 de marzo del 2023 empero se sugiere muy respetuosamente canalizar el pedido al Fiscal Provincial Coordinador quién tiene el SGF de coordinación en la que se detalla las fechas exactas.

4.- Con respecto al Punto Cuatro; de la revisión de la Carpeta Fiscal 923-2018, no se ha dispuesto Iniciar alguna medida disciplinaria por dilación u otra medida contra el Jaime Lin Garcia; asimismo se sugiere en forma respetuosa canalizar dicha información a través de la entidad correspondiente.

5.- Con respecto al Punto Cinco, conforme a la Investigación Preparatoria se está recabando la información que se indica, encontrándose aun dentro del plazo correspondiente y se ha venido reiterando los oficios a la Subprefectura a fin de obtener la información requerida.

6- Con respecto a lo indicado en el escrito del ciudadano Luis Chiri Vargas, «que la petición lo realiza toda vez que en dicha carpeta se le ha ocultado» debo informar que durante la presente investigación se verifica que dicho ciudadano ha presentado varios escritos, siendo la última vez que ha tomado conocimiento de la presente investigación al presentarse en este despacho fiscal de la Tercera Fiscalía, con la finalidad de revisar la carpeta a horas 8:07 de la mañana del día 27 de abril del 2023 siendo atendido, brindándose las facilidades para el estudio y revisión de la presente carpeta fiscal, asimismo con fecha 08 de mayo del 2023, a horas: 11:48 de la mañana se le atendió mediante llamada telefónica realizada al teléfono de la Tercera Fiscalía, brindándole Información respecto del avance de la presente carpeta fiscal”.

Ante ella, mediante el escrito de fecha 26 de mayo de 2023, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, al señalar que,

“FORMULO MI RECHAZO A LA RESPUESTA QUE BRINDA LA FISCAL ANGELICA BAYES ANTUNEZ QUIEN MEDIANTE OFICIO N 870-2013

DIRIGIDO A VUESTRA PRESIDENCIA NO HA CUMPLIDO CON BRINDAR LA INFORMACION QUE SE SOLICITA.

(...)

La Fiscal ANGELICA BAYES ANTUNEZ está respondiendo mediante Oficio N° 870-2023 cosas que no he realizado en mi pedido formal y lo está haciendo en un membrete de una fiscalía diferente (2 FISCALIA) en la que se encuentra el caso fiscal. En consecuencia, solicito a la Presidencia se sirva disponer la corrección inmediata por parte de dicha servidora pública: fiscal ANGELICA BAYES ANTUNEZ haciendo presente que estoy informando al mismo tribunal esta tergiversación que realiza.

La Resolución N° 1397-2023.-MP-EN-PJSFSSANTA que me envía la Presidencia señala puntualmente lo que se solicita, sin embargo la mencionada fiscal (que además me viene obstaculizando mis pedidos formales par descubrir la verdad que su colega Jaime Li Garcia ha venido obstruyendo muchos años referente al caso que se le ha asignado N° 923-2018. En todo momento evita que se investigue, está haciendo pasar el tiempo en una falta total de respeto y al misma fin del Ministerio Público.

Considero que corresponde a la Presidencia invocar la corrección inmediata por parte de la fiscal. quién debe ser quejada de oficio por la misma Presidencia por que estaría sorprendiendo: con respuestas tergiversadas, respondiendo por declaraciones de obstrucción a la Justicia y no Fraude Procesal que es lo que se solicitó.

Se accione para saber quiénes están detras de todas estas respuestas, ya que ademas se han tomado un lapso de tiempo exagerado utilizando la proroga aduciendo que la información seria voluminosa sin embargo ha terminado en escasas hojas, y tergiversada en parte, una situación que considero compromete a la misma Presidencia.

Se le informa a la Presidencia que la declaración que hace referencia la fiscal no es lo que se ha pedido, esta respondiendo una cosa por otra, Existe o no Existe declaración por fraude. Se trata de una servidora pública preparada que sabe leer y escribir y está tergiversando el pedido informando sobre otra declaración que como lo señala la primera página es por OBSTRUCCION y no por FRAUDE PROCESAL, Tal como presento ante la Presidencia. Se deja constancia que este mismo mecanismo de respuesta es el empleado por CRSITHIAN PASCO RODRIGUEZ y SILVIA AVALOS PUMARICRA LA DECLARACION DE FRAUDE ES TOTALMETNE NECESARIA Y TIENE QUE RESPONDER:

(...)

SIRVASE LA PRESIDENCIA ACLARAR ESTA RESPUESTA TERGIVERSADA. SE HA PREGUNTADO SI EXISTE DECLARACION POR FRAUDE PROCESAL EN EL CASO 923-2018. Y RESPONDE UNA COSA POR OTRA REMITO COPIA DE DICHA DECLARACION PAG 1 EL DELITO ES CLARO SE CONSIGNA OBSTRUCCION A LA JUSTICIA Y NO FRAUDE SOLICITO SE PONGA DE CONOCIMIENTO DEL MISMO TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA LG QUE SUCEDE EN LA FISCALIA DEL SANTA”.

Asimismo, se advierte en autos la RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 001386-2023-MP-FN-PJFSSANTA de fecha 25 de mayo de 2023, la entidad brindó respuesta a la referida solicitud, al señalar lo siguiente:

“SEXTO: Siendo así, respecto al punto uno del pedido, esto es: «Informe si en la carpeta fiscal N°923-2018 por FRAUDE PROCESAL existe declaración de la imputada por el delito de FRAUDE PROCESAL de la imputada SILVIA MERY AVALOS PUMARICRA»; este Despacho, con Oficio N° 001427-2023-MP-FN-PJFSSANTA, solicitó a la abogada Angelica Elvira Bayes Antúnez – Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa, remitir la información sobre el particular; es así que, el referido despacho, mediante Oficio N°870-2023-MP-3°FPPC-COORD del 08 de mayo del 2023, informa en su numeral uno que la imputada Silvia Mery Avalos Pumaricra, si ha brindado su declaración en fecha 21 de agosto del 2018. Por lo tanto, resulta procedente remitir el oficio antes mencionado, conforme a lo informado por el órgano poseedor de la información.

SÉPTIMO: Con referencia al punto dos, esto es: «Si el ciudadano CRISTHIAN SEGUNDO PASCO RODRIGUEZ, es servidor del Ministerio Público del Santa»; este Despacho Superior, con Oficio N°001427-2023-MP-FN-PJFSSANTA, solicitó a la Administración del Santa, efectuar la búsqueda de la información sobre el particular; es así que, el referido despacho, mediante Oficio N°1450-2023-MP-FN-ADMDFSANT del 25 de mayo del 2023, informa que según la búsqueda realizada en el Sistema SIGA, se determinó que el ciudadano en mención, no es servidor del Ministerio Público – Distrito Fiscal del Santa. Por lo que, debe remitirse el citado oficio, conforme a lo informado por el órgano poseedor de la información.

OCTAVO: Con referencia al punto tres: «Desde que fecha y hasta cuándo (periodo) el fiscal JAIME LI GARCIA oficialmente ha tenido bajo su responsabilidad la carpeta fiscal N° 923-2018 por fraude procesal»; esta presidencia, con Oficio N° 001428-2023-MP-FN-PJFSSANTA, solicitó a la Coordinación de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa, remitir información sobre el particular; es así que, el referido despacho, mediante Oficio N°158-2023-MP-3°FPPC-SANTA/COORD del 25 de abril del 2023, informa que desde el 08 de agosto del 2018, hasta el 23 de marzo del 2023, estuvo a cargo (carpeta fiscal 923-2018) el abogado Jaime Li García - Fiscal Adjunto Provincial de la referida fiscalía. Siendo así, debe remitirse el citado oficio, conforme a lo informado por el órgano poseedor de la información.

NOVENO: Con referencia al punto cuarto: «Si el Ministerio Público ha iniciado o realizado alguna acción contra el fiscal JAIME LI GARCIA quien tuvo a su cargo el Caso Fiscal N°923-2018 y del cual ha sido apartado y el tiempo que ha estado bajo su responsabilidad dicha carpeta fiscal ha sido objeto de dilatación»; este Despacho, con Oficio N° 001423-2023-MP-FN-PJFSSANTA, solicitó a la Oficina Desconcentrada de Control del Distrito Fiscal del Santa, remitir información sobre el particular; es así que, el referido despacho, mediante Oficio N°219-2023-MP-DF-ODC-SANTA del 27 de abril del 2023, informa que se tramitó el Expediente N° 184-2022, por la presunta infracción administrativa contra el magistrado Jaime Li García – Fiscal Adjunto Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa, siendo su estado actual archivado y consentido. Por lo tanto, debe remitirse el citado oficio, conforme a lo informado por el órgano poseedor de la información.

DÉCIMO: Por último, con referencia al quinto punto: «Si se ha determinado en dicha carpeta que servidor público de la Sub Prefectura ha tenido a su cargo el Expediente Administrativo N°1092-310-2018 el cual es la base de esta investigación»; este Despacho, con Oficio N° 001427-2023-MP-FN-

PJFSSANTA, solicitó a la abogada Angelica Elvira Bayes Antúnez – Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa, remitir la información sobre el particular; es así que, la referida fiscal, mediante Oficio N°870-2023-MP-3°FPPC-COORD del 08 de mayo del 2023, informa en su numeral cinco, que se está recabando la información a la subprefectura, habiendo cursado oficios reiterativos. Siendo así, resulta procedente remitir el documento citado, conforme a lo informado por el órgano poseedor de la información”. (sic)

De la misma forma, en autos se advierte la RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 001507-2023-MP-FN-PJFSSANTA de fecha 7 de junio de 2023, de donde se desprende, lo siguiente:

“(…)

SEGUNDO: *Al respecto, esta Presidencia, admitió lo solicitado al amparo de la Ley N° 27806 Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública, otorgándose el integro de la información requerida en los cinco ítems de la petición a través de la Resolución de Presidencia N°001386-2023-MP-FN-PJFSSANTA de fecha 25 de mayo del 2023; sin embargo, con escrito de fecha 26 de mayo del 2023, el recurrente rechaza la respuesta brindada respecto al primer punto de su pedido, indicando entre otros: “(…) formulo mi rechazo a la respuesta que brinda la fiscal Angelica Bayes Antunez quien mediante oficio N° 870-2023 dirigido a vuestra presidencia no ha cumplido con brindar la información que se solicita (…)”.*

TERCERO: *Ahora bien, conforme se advierte del reporte de Caso Fiscal N° 923-2018, emitido por el área de Gestión de Indicadores de este Distrito Fiscal, mediante Oficio N°001142-2023-MP-FN-ADMDFSANT, el ciudadano **Luis Alberto Chiri Vargas**, es parte denunciante en la investigación seguida en la carpeta fiscal antes referida, el cual está cargo de la abogada Angélica Elvira Bayes Antúnez - Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Fiscal del Santa.*

CUARTO: *Si bien es cierto, que el artículo 07° del T.U.O. de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala: “Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho”; a su vez, el artículo 10° señala: “Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”; este derecho trae consigo excepciones, las cuales son reguladas artículos 15°, 16° y 17° del TUO antes citado.*

QUINTO: *Asu turno, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estableció los Lineamientos Resolutivos II, aprobado por Resolución de Sala Plena N°000001-2022-SP del 16 de setiembre del 2022, en su numeral 18 indicó que: “(…). **No forma parte del derecho de acceso a la información pública, el derecho de todo administrado de acceder a la información contenida en un expediente administrativo del cual es parte, cuyo acceso le corresponde de manera inmediata y sin restricciones establecidas en la Ley de Transparencia (…)**”. Es decir, que si un ciudadano, es parte del proceso y solicita información que está contenida en el expediente, este no puede ser tramitado*

vía Acceso a la Información Pública, ya que tiene el derecho de poder conocer los actuados.

SEXTO: Bajo estos postulados; y, siendo que en el presente caso en concreto se trata de un proceso penal, cuya investigación y actuados recaen en una carpeta fiscal; cabe traer a colación lo establecido en el numeral 1 literal a) del artículo 95° del Código Procesal Penal, que dispone: “El agraviado tendrá los siguientes derechos: A ser informado de los resultados de las actuaciones en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite”; así también, el mismo marco normativo en su numeral 1 del artículo 324° indica: “La investigación tiene carácter reservado. Solo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. **En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones**” (negrita y subrayado es nuestro).

SÉPTIMO: Estando a las normativas citadas y, siendo que el ciudadano recurrente viene a ser parte del proceso de investigación seguida en la carpeta fiscal N° 3106014503-2018-923-0; es menester precisar que en tal condición, este reviste de derechos que la norma procesal penal le otorga, siendo que puede acceder a la carpeta fiscal en cualquier momento de la investigación y conocer de las actuaciones procesales que el fiscal a cargo este realizando, previa solicitud; por lo que, la información que el ciudadano solicita vía acceso a la información pública, esto es: “Si en la carpeta Fiscal N° 923-2018 por Fraude Procesal existe declaración de la imputada por el delito de FRAUDE PROCESAL de la imputada SILVIA MERY AVALOS PUMARICRA”, la puede solicitar accediendo a los actuados de la carpeta fiscal correspondiente, bajo responsabilidad del fiscal a cargo del caso”.

Mediante la Resolución N° 00167-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, en atención a ella, mediante el INFORME N° 000008-2023-MP-FN-PJFSSANTA, la entidad presentó a esta instancia sus descargos al señalar, entre otras, lo siguiente:

- “1.2. Estando al escrito de fecha 12 de abril del 2023, presentado por el ciudadano Luis Alberto Chiri Vargas, ingresado a la mesa de partes virtual de esta Presidencia, solicitó al amparo de la LTAIP - entre otros - la siguiente información (ítem primero): “(...) 1. Se me informe si en la carpeta Fiscal N° 923-2018- por Fraude Procesal existe Declaración de Imputada por el delito de Fraude Procesal de la imputada Silvia Mery Avalos Pumaricra (...)”.
- 1.3. En ese sentido, esta Presidencia por ser el órgano responsable de la atención a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, sostuvo que la información requerida trata de varios puntos (información diversa) que ameritó requerir a diferentes despachos fiscales y/o administrativos de este Distrito Fiscal; por lo que, al amparo del literal g) del artículo 11° de la LTAIP, mediante Carta N° 0000022-2023-MP-FN-PJFSSANTA de fecha 14 de abril del 2023, este

³ Resolución de fecha 16 de junio de 2023, la cual fue notificada por mesa de partes virtual de la entidad al siguiente enlace: pjfs.santa@mpfn.gob.pe el 20 de junio de 2023, con confirmación de recepción en la misma fecha, generándose el RECIBIDO MUPDFS20230003150, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

despacho comunicó al ciudadano recurrente, que se hará uso de la prórroga, siendo que su pedido sería atendido a más tardar el 25 de mayo del 2023.

- 1.4. Seguidamente, con respecto a la información solicitada en el ítem primero (punto de controversia en al presenta causa), este despacho al determinar que la carpeta fiscal N° 923-2018, está a cargo de la abogada Angélica Elvira Bayes Antunez – Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa, a través del Oficio N°001427-2023-MP-FNPJFSSANTA, del 26 de abril del 2023, se requirió de considerarlo pertinente se sirva evaluar y de ser el caso, remitir la información solicitada; siendo que con oficio N° 870-2023-MP-3°FPPC-COORD, de fecha 08 de mayo del 2023, informó en su primer punto que la imputada Silvia Mery Avalos Pumaricra, ha brindado declaración en fecha 21 de agosto del 2018 por los delitos imputados en su contra. Por consiguiente, a través de la Resolución de Presidencia N° 1386-2023-MP-FN-PJFSSANTA, de fecha 25 de mayo del 2023, se concedió al ciudadano el Acceso a la Información Pública, habiendose otorgado la información correspondiente a los cinco puntos de la solicitud, conforme a la información recabada por las áreas poseedoras; así como, el oficio antes mencionado, el mismo que fue notificado del correo personal del ciudadano [REDACTED], señalado en su escrito el 12 de mayo del 2023.
- 1.5. Sin embargo, de la revisión de la constancia de Carpeta Fiscal N°3106014503-2018-923 (con estado de formalización de la investigación preparatoria), remitido con Oficio N°001142-2023-MP-FN-ADMDFSANT por el área Gestión de Indicadores de este Distrito Fiscal, se advirtió que el ciudadano Luis Alberto Chiri Vargas, es denunciante en la investigación seguida en el citado Caso Fiscal; por lo que, a través de la Resolución de Presidencia N° 001507-2023-MP-FN-PJFSSANTA de fecha 07 de junio del 2023, se dejó sin efecto el trámite vía Acceso a la Información Pública otorgado al escrito de fecha 12 de abril del 2023, y se dispuso que se tenga por atendido vía derecho de petición la información brindada mediante Resolución N° 001386-2023-MP-FN-PJFSSANTA, de fecha 25 de mayo del 2023.
- 1.6. Posteriormente, en atención a la observación efectuada por el ciudadano recurrente (solicitud de fecha 26 de mayo del 2023) al Oficio N°870-2023- MP-3°FPPC-COORD de fecha 08 de mayo del 2023, este Despacho, con Oficio N°001803-2023-MP-FN-PJFSSANTA, solicitó a la abogada Angélica Elvira Bayes Antúnez - Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Fiscal del Santa, esclarecer la respuesta otorgada mediante el oficio antes indicado; es así que, mediante Oficio N°871-2023-MP-3°FPPC-COORD, el citado despacho fiscal indicó: "(...) Cabe precisar que la denunciada Silvia Mery Avalos Pumaricra, ha brindado su declaración de fecha 21 de agosto del 2018, respecto a hechos imputados en su contra por el Delito Contra la Administración en la modalidad de Obstrucción de la Justicia"; respuesta que fue entregada al recurrente vía derecho de petición, regulada por la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo notificado a los correos personales [REDACTED], [REDACTED], el 07 de junio del 2023".

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera

y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad brindó atención a la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente conforme lo establece la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y*

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación

de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado determinar si la entidad brindó atención a la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente conforme a lo establecido por la Ley de Transparencia.

Sobre la atención de los requerimientos contenidos en los ítems 2 y 4 de la solicitud

En los ítems 2 y 4 de la solicitud el recurrente solicita a la entidad la entrega de la siguiente información:

“2. Si el ciudadano CRISTHIAN SEGUNDO PASCO RODRIGUEZ es servidor del Ministerio Público del Santa.

(...)

4. Si el Ministerio Público ha iniciado o realizado alguna acción contra el Fiscal JAIME LI GARCIA quien tuvo a su cargo el Caso Fiscal N° 923-2018 y del cual ha sido apartado y el tiempo que ha estado bajo su responsabilidad dicha carpeta fiscal ha sido objeto de dilatación.

Sobre estos extremos de la solicitud, la entidad, mediante la RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 001386-2023-MP-FN-PJFSSANTA de fecha 25 de mayo de 2023, informó al recurrente lo siguiente:

“SÉPTIMO: Con referencia al punto dos, esto es: «Si el ciudadano CRISTHIAN SEGUNDO PASCO RODRIGUEZ, es servidor del Ministerio Público del Santa»; este Despacho Superior, con Oficio N°001427-2023-MP-FN-PJFSSANTA, solicitó a la Administración del Santa, efectuar la búsqueda de la información sobre el particular; es así que, el referido despacho, mediante Oficio N°1450-2023-MP-FN-ADMDFSANT del 25 de mayo del 2023, informa que según la búsqueda realizada en el Sistema SIGA, se determinó que el ciudadano en mención, no es servidor del Ministerio Público – Distrito Fiscal del Santa. Por lo que, debe remitirse el citado oficio, conforme a lo informado por el órgano poseedor de la información”.

(...)

NOVENO: Con referencia al punto cuarto: «Si el Ministerio Público ha iniciado o realizado alguna acción contra el fiscal JAIME LI GARCIA quien tuvo a su cargo el Caso Fiscal N°923-2018 y del cual ha sido apartado y el tiempo que ha estado bajo su responsabilidad dicha carpeta fiscal ha sido objeto de dilatación»; este Despacho, con Oficio N° 001423-2023-MP-FN-PJFSSANTA, solicitó a la Oficina Desconcentrada de Control del Distrito Fiscal del Santa, remitir información sobre el particular; es así que, el referido despacho, mediante Oficio N°219-2023-MP-DF-ODC-SANTA del 27 de abril del 2023, informa que se tramitó el Expediente N° 184-2022, por la presunta infracción administrativa contra el magistrado Jaime Li García – Fiscal Adjunto Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa, siendo su estado actual archivado y

consentido. Por lo tanto, debe remitirse el citado oficio, conforme a lo informado por el órgano poseedor de la información.

De lo expuesto, podemos afirmar que respecto a los requerimientos de información en los ítems 2 y 4 de la solicitud, la entidad en forma clara y precisa comunicó al recurrente que el ciudadano Cristhian Segundo Pasco Rodríguez no es servidor de la entidad, asimismo, señaló que al fiscal Jaime Li García se le abrió el Expediente N° 184-2022, por la presunta infracción administrativa, siendo su estado actual archivado y consentido.

Lo cual, a criterio de este colegiado, la referida declaración, debe tomarse por cierta bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en tanto, el recurrente no ha presentado ningún medio probatorio que contradiga dicha afirmación.

En consecuencia, se verifica que la entidad ha dado atención a estos extremos de la solicitud otorgando una respuesta clara y precisa sobre lo requerido; en consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación sobre estos extremos de la solicitud, de acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

Sobre la atención de los requerimientos contenidos en los ítems 1, 3 y 5 de la solicitud

El recurrente en los ítems 1, 3 y 5 de la solicitud requirió lo siguiente:

- “1. Se me informe si en la Carpeta Fiscal N° 923-2018 por FRAUDE PROCESAL existe Declaración de Imputada por el delito de FRAUDE PROCESAL de la imputada SILVIA MERY AVALOS PUMARICRA.
(...)”*
- 3. Desde que fecha y hasta cuándo (periodo) el Fiscal JAIME LI GARCIA oficialmente ha tenido bajo su responsabilidad la carpeta Fiscal N° 923-2018 por Fraude Procesal.
(...)”*
- 5. Si se ha determinado en dicha Carpeta Fiscal que servidor público de la Sub Prefectura ha tenido a su cargo el Expediente Administrativo N°1092-310-2018 el cual es la base de esta investigación.” (sic)*

Que, al respecto, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁶, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

⁵ En adelante, Ley N° 2744.

⁶ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que: “[...] el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada” (subrayado agregado);

Que, en el mismo sentido, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, determinó que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: “[...] la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen” (subrayado agregado);

Que, además, el Tribunal Constitucional determinó en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que cuando un trabajador solicita acceder a la información vinculada a su vida laboral, lo hace en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa y no de acceso a la información pública:

“(...)

7. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.

8. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto”;

Que, conforme lo manifiesta la entidad en la RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 001386-2023-MP-FN-PJFSSANTA así como en sus descargos, el recurrente tiene la condición de parte (denunciante, agraviado) en la Carpeta Fiscal N° 923-2018, al señalar que, “(...) el ciudadano Luis Alberto Chiri Vargas, es parte denunciante en la investigación seguida en la carpeta fiscal antes referida, el cual está cargo de la abogada Angélica Elvira Bayes Antúnez - Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Fiscal del Santa”.

Que, siendo ello así, el recurrente en los ítems 1, 3 y 5 de la solicitud pretende acceder a información que obra en la Carpeta Fiscal N° 923-2018, donde tiene la condición de agraviado; por tanto, se aprecia que su requerimiento no

corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales;

Que, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento;

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud de la recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

Por los considerandos expuestos⁷ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **LUIS CHIRI VARGAS**, contra la respuesta contenida en el Oficio N° 870- 2023-MP-3°FPPC-COORD de fecha 8 de mayo de 2023, mediante la cual el **MINISTERIO PÚBLICO - SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DEL SANTA DEL DISTRITO FISCAL DEL SANTA** atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 12 de abril de 2023, respecto a los requerimientos contenidos en los ítems 2 y 4 de la solicitud.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01898-2023-JUS/TTAIP de fecha 9 de junio de 2023, interpuesto por **LUIS CHIRI VARGAS**, contra la respuesta contenida en el Oficio N° 870- 2023-MP-3°FPPC-COORD de fecha 8 de mayo de 2023, mediante

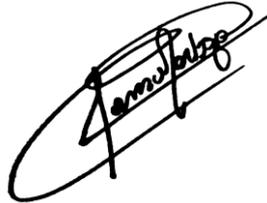
⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

la cual el **MINISTERIO PÚBLICO - SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DEL SANTA DEL DISTRITO FISCAL DEL SANTA** atendió su solicitud presentada con fecha 12 de abril de 2023, respecto a los requerimientos contenidos en los ítems 1, 3 y 5 de la solicitud.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia, respecto a lo resuelto en el artículo 3 de la presente resolución.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUIS CHIRI VARGAS** y al **MINISTERIO PÚBLICO - SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DEL SANTA DEL DISTRITO FISCAL DEL SANTA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

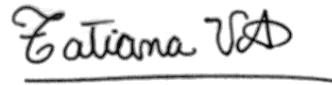


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal